



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Créase el **SISTEMA ESPECIAL ELECTRONICO DE MEDIOS DE PAGO**, que tendrá por objeto implementar un Régimen Especifico para Depósitos Reprogramados, incluidas las medidas dispuestas por el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.570/01** y sus modificatorios que fueron reprogramados de conformidad a lo dispuesto por la **Resolución N° 6/02 del Ministerio de Economía de la Nación** y sus modificatorias y cuyos titulares no hubieren optado por los instrumentos establecidos por el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 905/02**

ARTICULO 2º: El sistema creado por el artículo precedente deberá promover un sistema electrónico de pagos en beneficio de un incremento del nivel de transacciones de bienes y servicios en la economía, garantizando a los depositantes cuyos depósitos se encuentran sometidos a la normativa señalada en el **Artículo 1º** del presente, el derecho de usar y gozar de la propiedad de sus depósitos a través del mismo.



ARTICULO 3º: El sistema tendrá las siguientes características:

- a) Constituirá un sistema cerrado que podrá ser utilizado únicamente como medio de pago electrónico de bienes y servicios
- b) Funcionará con cuentas bancarias especiales separadas que serán operadas exclusivamente con tarjetas de débito.
- c) Se fijará un cupo mensual de depósitos reprogramados, a los efectos de que las entidades financieras transfieran, a solicitud del depositante, a la cuenta especial a los efectos de su utilización.
- d) Los depósitos reprogramados que opten por este sistema serán canjeados por **CERTIFICADOS DE CONVERSIÓN A MONEDA DE ORIGEN con cobertura por eventual diferencia de cambio al vencimiento total del capital, denominados "CERTIFICADOS DE PAGOS BANCARIOS" (CPB)**, que serán emitidos por las **Entidades Financieras** de acuerdo a lo dispuesto por el **Artículo 4º**, y **reglamentado por el Poder Ejecutivo**. A los efectos de la utilización de los **CPB**, los mismos podrán ser transferidos a la cuenta especial al tipo de cambio vigente al día de la transferencia y podrán ser movilizados a través de la **tarjeta de débito emitida al efecto**.
- e) La cobertura por eventual diferencia cambiaria al vencimiento total del capital, será cubierta por bonos del **Estado del Gobierno Nacional** mediante reglamentación que al efecto fije el **Poder Ejecutivo Nacional** para este tipo de operatoria.
- f) Lo producido de una eventual diferencia cambiaria al finalizar el saldo total del capital, estará exento de la aplicación del impuesto a las ganancias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 4: Las Entidades Financieras que soliciten operar con el sistema creado por la presente, deberán emitir- por un monto que fijará la autoridad de aplicación- los **CERTIFICADOS DE PAGOS BANCARIOS (CPB)** de conformidad a las siguientes condiciones:

- a) **MONEDA:** Dólares Estadounidenses.
- b) **AMORTIZACIÓN DEL CAPITAL:** 5 cuotas iguales semestrales y consecutivas del **16,60 %** anual del monto emitido, con vencimiento semestral a partir del **30 de junio de 2003**, mas una última cuota del **17,00 %** anual del monto emitido.
- c) **TASA DE INTERES:** **LIBOR** mas **2 % anual**.
- d) El pago de cobertura por una eventual diferencia de cambio, se ejecutará al finalizar la ultima cuota del capital reprogramado.
- e) El **B.C.R.A.** reglamentará las condiciones operativas de la amortización y el pago de los intereses.

Los certificados emitidos de acuerdo a las previsiones del presente artículo, podrán ser canjeados por certificados de depósitos reprogramados de conformidad a la **Resolución N° 6/02** del Ministerio de Economía y sus modificatorias de común acuerdo entre la **Entidad y el Depositante**.

ARTICULO 5: El **Banco Central de la República Argentina** deberá reglamentar las condiciones establecidas en el artículo precedente y establecer límites y fijar el régimen de las comisiones cobradas por las entidades financieras, las que no podrán superar el **dos por ciento (2%)** de cada transacción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 6º: Crease el **FONDO COMPENSADOR DE REINTEGRO DE DEPOSITOS EN MONEDA DE ORIGEN**, que tendrá por objeto la atención de las amortizaciones de los bonos que se emitan para la compensación establecida en el **artículo 3º inciso e)** de la presente. El Fondo, estará integrado por el **cincuenta por ciento (50 %)** de las comisiones que cobren las Entidades Financieras por la aplicación del sistema creado por la presente ley y será administrado por el **Banco Central de la República Argentina**. El **Poder Ejecutivo Nacional** reglamentará las condiciones de afectación, integración y funcionamiento del **Fondo**.

ARTICULO 7: El **Banco Central de la Republica Argentina** reglamentará las condiciones de utilización de las cuentas especiales creadas en virtud del artículo precedente así como las condiciones operativas del sistema.

ARTICULO 8º: Facultase al **Poder Ejecutivo Nacional** a la implementación de un régimen de reintegro de hasta un **60 %** del **Impuesto al Valor Agregado** abonado por las operaciones celebradas a través de la utilización del presente sistema.

ARTICULO 9º: De forma

Lic. RODOLFO A. FRIGERI
Diputado de la Nación